

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE MEDELLIN**

*Doctor Arturo Gómez Duque
Magistrado del Tribunal Superior de Medellín
– Sala Civil –*

CONTENIDO

RESPONSABILIDAD POR ACTIVIDADES PROCESALES

- 1o. Las costas implican responsabilidad objetiva.
- 2o. Los perjuicios por la actividad procesal exigen dolo o culpa grave, pero se condena oficiosamente a ellos.
- 3o. Los perjuicios por medidas cautelares infundadas implican responsabilidad objetiva y se condena oficiosamente al pago de ellos.
- 4o. Qué es relación de causalidad, teoría de la equivalencia de las condiciones y de la causalidad adecuada. Esta es la más acogida.
- 5o. En caso de secuestro erróneo, si los perjuicios vienen por culpa o dolo del secuestre, no responde el demandante sino el depositario, porque respecto de aquel se ha roto la relación de causalidad.

TRIBUNAL SUPERIOR
SALA DE DECISION
PONENTE: Dr: ARTURO GOMEZ
DUQUE

Medellín, veintidos de enero de mil novecientos ochenta.

En el Juzgado Décimo Civil del Circuito se ventiló y desató la primera instancia del proceso ordinario que instauró el señor OTONIEL GRAJALES A. contra "TIBERIO JARAMILLO R. y CIA. de MEDELLIN LTDA." (SERVIFRENOS).

El actor dice haber sido propietario del vehículo bus, placas TA 98-16, marca Dodge, afiliado a Transportes Aranjuez Santa Cruz, y en tal carácter prestaba servicio con un provecho de \$ 1.000.00 diarios a más del subsidio de transporte, de todo lo cual se vió privado el demandante por causa del embargo y secuestro a que fue sometido el carruaje dentro de la ejecución

que le siguió ENRIQUE RENDON A. en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Medellín.

Dirige la demanda contra "SERVIFRENOS", con el argumento de que esa entidad cedió al cobro en beneficio del ejecutante una relación de facturas por valor de \$ 15.448.60 contra el ejecutado, con fundamento en la cual instauró la demanda de LUIS ENRIQUE RENDON y obtuvo el secuestro del vehículo el 26 de marzo de 1976, fecha desde la cual viene sufriendo la privación del goce y la tenencia del referido bien.

El ejecutado propuso las excepciones de pago y falsedad. Prosperó la primera y en la sentencia se consideró a la persona que aquí se demanda como la real ejecutante, dado que LUIS RENDON ERA UN SIMPLE MANDATARIO.

Sin embargo, el ejecutivo inicial dio pie a que se le acumularan otras dos demandas, una de Javier Uribe y otra del propio LUIS RENDON, todo por obligaciones que hubiera podido solucionar el deudor OTONIEL GRAJALES en el supuesto de que no se hubiera presentado inicialmente el secuestro del bus.

No obstante, la retención del bien, desde la fecha en que se produjo el demandante ha estado cubriendo la tasa de filiación, los salarios del conductor, seguro social, garaje y demás obligaciones.

Con fundamento en los hechos referidos, pide que a la demanda se le condene a estas prestaciones:

a. Pago de \$ 1.200.000.00, valor del bus ya que fue rematado en el ejecutivo.

b. Pago de \$ 1.000.00 diarios a partir del 26 de marzo de 1976 hasta el momento en que se solucione esa obligación, todo a manera de lucro cesante.

c. Pago de perjuicios morales por cuantía de \$ 500.000.00, por el embargo y secuestro del vehículo.

d. Pago del subsidio de transporte dejado de percibir.

e. Pago de costas y perjuicios.

Adelantada la primera instancia, vino el fallo donde el Juez impuso al demandado la obligación de pagar el lucro cesante que hubiera podido producir el carromotor a partir del 26 de marzo hasta el 24 de septiembre de 1976, pero negó las demás peticiones y condenó en costas en un 50 %.

Contra esa decisión recurrieron ambas partes y ahora debemos resolver.

CONSIDERACIONES:

1. **Gastos y perjuicios en el proceso.** Es indudable que todo proceso contencioso implica **gastos** para los litigantes, y que durante la marcha de éste cada uno debe atenderlos como lo dispone el art. 389 del C. P. Civil en su numeral 1o.

Sin embargo, en la misma sentencia donde se componga la litis debe imponerse el reembolso de tales costas a cargo del vencido, sin tener en cuenta si hubo culpa o dolo, debido a que ellas implican **responsabilidad objetiva**. (Redenti, Derecho procesal Civil, Tomo I, pág. 180. Carnelutti, Instituciones del Proceso Civil, Tomo I, pág. 364).

La razón de imponer las costas a cargo del vencido que ha formulado pretensión o resistencia se debe a que implican ellas una obligación de carácter **netamente procesal**, no tanto porque nazcan con ocasión del proceso, cuanto porque tienden a la justa composición de la litis, dado que sin el reembolso de las costas esa litis no quedaría perfectamente compuesta, como lo dice Carnelutti (obra citada, pág. 359). Redenti dice que son consecuencia **interna** del proceso (obra citada, págs. 182 y 277) y Couture agrega que son **consecuencia natural** de la litis. (estudios de Derecho Procesal Civil, Tomo I, págs. 43 - 44, Ed. 1948).

Nuestro Código Procesal Civil en su artículo 392 numeral 1o. acoge aquellas tesis al disponer que se imponga oficiosamente la condena a cargo del perdedor y eso es lo mismo que dispone el art. 91 del C. P. Italiano.

Empero, lo referente a los demás perjuicios queda sometido a las reglas diferentes. Pueden surgir ellos, como las costas, **con ocasión del proceso**, pero no son, como ellas, consecuencia inter-

na sino **externa o extrínseca** de él. (Redenti, obra citada, Tomo I, págs. 182 y 277). Por ello no se aplica con respecto a ellos la responsabilidad objetiva, **sino que se exige dolo o culpa**, igual que para cualquier hecho ilícito, como lo previene el C. Civil en su art. 2341. Sin embargo, las disposiciones de derecho procesal, siguiendo la doctrina de los procesalistas, han atemperado los rigores de la culpa aquiliana, puntualizando que en esta clase de responsabilidad se necesita **dolo o culpa grave** en quien litiga para que se vea obligado a indemnizar perjuicios, por lo cual quedan excluidas de responsabilidad las culpas **leve y levisima**.

Si pues esta clase de responsabilidad se rige por las reglas generales del Código Civil con el atenuante señalado, síguese que para condenar a la indemnización se necesita **solicitud**, y por ende, a diferencia de las costas, **no puede haber condena oficiosa**. (Redenti, obra citada, Tomo I, pág. 277).

Eso es lo que dispone el C. P. Italiano en su art. 96 al preceptuar que el juez condene en perjuicios a quien ha actuado "con mala fe o culpa grave", **si la otra parte lo solicita**.

Esa tesis no fue acogida literalmente por nuestro Código Procesal Civil, debido a que, si bien exige **temeridad o mala fe**, agrega que cuando en el proceso aparezca la prueba de tal conducta, se imponga de manera oficiosa el pago de perjuicios. (art. 72).

"Culpa grave es, —dice Carnelutti— según los principios comunes, **un grave defecto de la diligencia en la valoración de la justicia de la pretensión o de la oposición**, y por tanto no haber advertido una injusticia que una diligencia, aún escasa, hubiera basta-

do para advertir." (Obra citada, tomo I, pág. 365). Es más o menos la misma noción que de **temeridad** nos da el Diccionario de la Real Academia Española.

Debe advertirse, empero, que si bien el art. 74 de nuestro C. P. Civil enuncia unos casos en los cuales ha de considerarse que hubo temeridad o mala fe, no excluye que se den otros, como bien lo ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia. (Mírese Jurisprudencia y Doctrina, legis. de 1978, pág. 222, según la cita del a quo).

A pesar de lo dicho antes, los perjuicios por medidas cautelares infundadas reciben tratamiento especialísimo. Así por ejemplo, el C. P. Italiano en su art. 96 ordena que se imponga la condena en perjuicios a **Instancia de parte** cuando se haya obrado "**sin la normal prudencia**", esto es, que allí se responde hasta de la **culpa leve**.

El C. P. Colombiano, en cambio, consagra la **responsabilidad objetiva** en el mismo caso, pues en el art. 687, último inciso, dispone que cuando se levante el embargo y secuestro por solicitarlo quien impetró la medida, por desistimiento de la demanda, por disponer el cese de la ejecución, por vencimiento del actor en proceso declarativo y por transcurrir tres meses a partir del mandamiento ejecutivo sin que éste se notifique, se condenará en perjuicios. Es decir, a diferencia de la legislación italiana, entre nosotros hay condena sin mirar la culpa, y ello aún de oficio.

Conforme a lo dicho, anunciamos desde ahora que para el caso ventilado aquí no se necesita investigar si hubo temeridad o mala fe, debido a que las peticiones vienen fundadas en un secuestro erróneo.

También parece muy saludable advertir que, si bien el art. 687 ya comentado preceptúa que en la misma providencia donde se dispone levantar el embargo y secuestro se condene también a los perjuicios, tal cosa no excluye su reclamación en proceso separado cuando el juez ha omitido hacerlo bien por negligencia, bien por no aparecer ellos demostrados en el momento de disponer el cese de la medida cautelar. (Redenti, obra citada, Tomo I, pág. 183).

II Relación de causalidad. Es obvio que la responsabilidad civil viene configurada por tres elementos, a saber: culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y éste. Se puede ello inferir del art. 2341. Sin embargo, en la responsabilidad objetiva se elimina el requisito de la culpa, y en tal caso la relación de causalidad se establecería entre el hecho y el daño.

Los funcionarios acostumbran estudiar únicamente la culpa y el daño, pero descuidan el otro elemento, que es la relación de causalidad. Ello se debe a que en las actividades peligrosas tal relación se presume, y basta demostrar que la actividad ha participado en la producción del daño. En Francia, donde existe la responsabilidad por el hecho de las cosas, basta probar que la cosa ha participado y así corresponde al guardián desvirtuar la causalidad probando fuerza mayor, caso fortuito, culpa de la víctima o hecho de un tercero (Mazeaud Tunc, Responsabilidad Civil, Nos. 1298-4 y 1435). Es que ese tercer elemento de la responsabilidad generalmente se afirma con fundamento en un **examen empírico** "en toda ocasión en que la experiencia enseña, que a un determinado antecedente sucede generalmente una determinada consecuencia". (Bonasi Renucci, LA RESPONSABILIDAD CIVIL, No. 29, pág. 133). Es decir, para las consecuencias que generalmente suceden la causa se presume, una vez demostrado el hecho.

Empero, cuando se trata de actividades personales donde pueden o no venir determinadas consecuencias, cuando se producen ellas necesario es averiguar la causa. La tarea es a veces difícil debido a que no se pueden sentar principios muy seguros y cada caso ha de estudiarse comparándolo con los que ha resuelto la doctrina y la jurisprudencia.

La relación de causalidad es un tema de relativa incertidumbre, a tal punto que muy a fondo no se ha estudiado en Francia, y en su análisis ha sobrepasado principalmente Alemania, Inglaterra y Estados Unidos, como lo reconoce Mazeaud Tunc (obra citada, No. 1439).

Qué se entiende por causa? En sentido netamente científico y metajurídico, podría decirse que **causa es lo que de alguna manera ha influido en la existencia de algo**. De ahí que esa influencia puede ser directa o indirecta. Eso puede aceptarse desde el punto de vista de la **imputabilidad física**. Pero desde el punto de vista de la **imputabilidad moral** se necesita señalar más concretamente la noción, y ese es el sentido que al derecho interesa.

Para ello tenemos dos teorías, ambas de origen alemán, a saber: teoría de la equivalencia de las condiciones y teoría de la causalidad adecuada.

A. Teoría de la equivalencia de las condiciones. La ideó el jurista alemán VON BURI con gran éxito en un principio. Conforme a ella, un hecho puede considerarse causa de otro

cronológicamente posterior, cuando si hubiera faltado el precedente no se hubiera producido el subsiguiente. De ahí que si se dan varios hechos antecedentes y de haber faltado uno sólo el subsiguiente no se hubiera producido, cada uno de ellos debe considerarse causa del posterior, sin preferir unos a otros. (Bonasi Renucci, obra citada No. 30, pág. 133. Mosset Iturraspe, RESPONSABILIDAD POR DAÑOS, Tomo I, No. 76, pág. 190. Mazeaud Tunc, obra citada, No. 1440).

Según ello, todo lo que es "conditio sine qua non", esto es, mera ocasión del daño, debe tenerse como causa del perjuicio, y de esa manera cuando se quiere averiguar qué hechos influyeron en la producción de éste, se necesita extender la cadena indefinidamente. Así por ejemplo, si alguien pide un secuestro infundadamente y viene la malversación del secuestro o un lucro cesante por negligencia del depositario, el demandante respondería como causante de esos perjuicios, puesto que sin su demanda errónea el secuestro no se hubiera producido, ni, por ende, hubiera tenido el secuestro ocasión de cometer dolo ni culpa en la malversación o en la administración descuidada.

Como se dijo ya, la tesis impresionó inicialmente, pero luego ha venido siendo abandonada paulatinamente, al punto que ya en Francia tuvo un franco rechazo. (Mazeaud Tunc, No. 1442-2).

B. Teoría de la causalidad adecuada. La preconizó Von Kries en Alemania, y sostiene que nadie responde por que se demuestre que sin su hecho el perjuicio no se hubiera producido. Es necesario que ese hecho sea idóneo para causar el daño normalmente, y por ello se necesita distinguir lo que es verdadera causa y lo que es **mera ocasión**.

(Mazeaud Tunc, obra citada, Nos. 1441 y 1673-2). Así por ejemplo, si alguien deja su coche sin las debidas precauciones y es tomado por un ladrón que causa un accidente, no responde el propietario porque su hecho culposo ha sido **mera ocasión** pero no **causa adecuada**. Es caso traído por Mazeaud y resuelto por la jurisprudencia francesa igual que otros de la misma índole (No. 1442-2).

Síguese de ello que la tesis de la **causalidad adecuada** es la acogida en Francia generalmente, y lo mismo ha ocurrido en la Argentina donde el Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil cumplido en Córdoba en 1961 así lo acordó. (Mosset Iturraspe, obra citada, No. 79). Es también el criterio de la Jurisprudencia Italiana, como lo dice Bonasi Benucci, en la obra citada, No. 34.

Para referirnos a las legislaciones, hemos de decir que los Códigos Francés en su art. 1151, Italiano en su art. 1223 y Colombiano en su art. 1616 en materia de responsabilidad contractual imponen la obligación de indemnizar únicamente los **perjuicios directos**, precisamente porque los indirectos no tienen **causalidad adecuada**.

Podría decirse que daño indirecto es el producido por otro daño, que a su vez ha tenido su causa en el incumplimiento. Así también, aplicando la tesis de la **causalidad adecuada**, podríamos anotar que **daño indirecto** se predica respecto del hecho que ha sido **mera ocasión** del mismo. POTHIER, con más precisión, hablaba de "**daño necesario**", para referirse al directo, como lo anota Mazeaud Tunc en el No. 1673. Ello significa sin duda que es aquel producido por un hecho sin que se necesite la ocurrencia de otro, el cual sería la verdadera causa. Por ello, su ejemplo

tradicional ilustra suficientemente los conceptos del gran jurista: alguien vende una vaca enferma, el hato del comprador se contagia y muere. Por falta de recursos no puede el comprador cultivar las tierras viene su insolvencia, los acreedores le embargan sus bienes que son vendidos a precio vil. Daños directos únicamente serían la muerte de la vaca y de todo el hato, de lo cual debe responder quien traditó la res apestada. El no cultivo de la tierra, la insolvencia del comprador, el consiguiente embargo y venta a precio vil son perjuicios indirectos, esto es, no necesarios, de los cuales no se responde. Allí falta la **causalidad adecuada**, la culpa o el dolo del vendedor ha sido **mera ocasión** y no causa en sentido jurídico.

Síguese de lo expuesto que tanto el Código Francés como el Italiano y el nuestro han consagrado la tesis de la causalidad adecuada y no la que preconiza la equivalencia de las condiciones, pues ello equivaldría a sostener la responsabilidad por los perjuicios indirectos (Mazeaud Tunc, No. 1671).

Se argüirá que las disposiciones comentadas reglamentan la responsabilidad contractual y que las reglas para la extracontractual son distintas. A ello se responde que POTHIER y DOMAT muy razonablemente puntualizan las mismas reglas para una y otra responsabilidad, y que si el Código Francés habló de perjuicios **directos** únicamente en la contractual, sin reproducir la misma noción en su art. 1382, ello se debió a que el primer jurista nombrado estudió la cuestión sólo a propósito de la responsabilidad contractual, pero advirtiendo: "estas decisiones tienen lugar, ya se haya cometido el dolo **contraendo**, ya se haya cometido **delinquendo**". (Mazeaud Tunc, No. 1667).

Así mismo, PLANIOL Y RIPERT anotan que ambas especies de responsabilidad se rigen por los mismos principios. (DERECHO CIVIL, TOMO VI, No. 378). Ripert Boulanger dice que en lo relativo a la causalidad, la regla formulada por el art. 1151 se aplica a la responsabilidad extracontractual. (DERECHO CIVIL, Tomo V, No. 1008).

Se han dado unas nociones aproximadas de la causalidad, advirtiendo que el tema con certidumbre no se puede concretar en principios generales y así, cada caso ha de analizarse con sumo cuidado. Es "cuestión de buen sentido más que de ciencia", como lo dicen DEMOG y GEORGI citados por Mazeaud Tunc en el No. 1673.

Pero se insiste en que la tesis de la **causalidad adecuada** es la más generalmente acogida. RENE SAVATIER dice: "la coincidencia de un daño con una falta no implica la causalidad. Frecuentemente ella es excluida". Por ello rechaza la máxima que dice: "Post hoc, ergo propter hoc", debido a que la causalidad no es problema cronológico. (TRATE DE LA RESPONSABILITE CIVIL, Tomo II, No. 459). Y en otra parte agrega: "Cuando, en la causalidad de un daño, la falta de un agente ha ciertamente jugado el papel de condición necesaria, la simple coincidencia de este daño con la falta de otro agente no es suficiente para hacerlo responsable". (obra citada, No. 476).

Entonces, conforme a esos principios, no responde quien conduce sin licencia y por la intervención de otro causa un accidente, ni quien lesiona levemente y el herido muere por negligencia del cirujano, etc. que son casos resueltos por la jurisprudencia de Francia.

III. Responsabilidad por secuestro. Anotamos en el No. 1 de esta providencia que conforme al art. 687 del C.P.C., se debe condenar en perjuicios a quien solicitó la medida cuando ella se levanta por iniciativa de quien la impetró, por desistimiento de la demanda, por disponer el cese de la ejecución, por vencimiento del actor en proceso declarativo, y por transcurrir tres meses a partir del mandamiento ejecutivo sin que éste se notifique.

Sin embargo, es necesario establecer la relación de causalidad entre el hecho de solicitar la medida y los perjuicios, pues de lo contrario, el demandante no responde de ellos. En verdad, hay algunos que se presumen causados por el hecho de la medida, como son los intereses del dinero retenido, el lucro cesante por el tiempo comprendido entre la captura de un vehículo y su entrega al secuestre, algunos perjuicios morales cuando ha habido angustia comprobada con ocasión de la medida cautelar, etc. Pero el lucro cesante por el tiempo que dura el depósito en manos de un secuestre de ninguna manera se presume causado por el secuestro, según lo veremos luego.

IV. Obligaciones del secuestre y su responsabilidad. Con el fin de que un eventual triunfo del demandante no resulte ilusorio, la ley ha ideado las medidas cautelares de embargo y secuestro, pero al propio tiempo, con miras a evitar que éste cause perjuicio a las partes o lo cause en la mínima cantidad posible, ha reglamentado las funciones del depositario judicial en la siguiente forma:

a. El Decreto 2204 de 1969 en su art. 1o. dispone que los cargos de auxiliares y colaboradores de la justicia

son oficios públicos, para lo cual se requiere idoneidad.

b. El Decreto 2265 del mismo año en sus art. 12, numeral 3o. manda excluir al auxiliar administrador que haya incurrido en comprobada negligencia.

c. Durante el depósito judicial es obligatorio para el funcionario relevar al secuestre que haya procedido negligentemente (C. P. Civil, art. 488).

d. Cuando lo secuestrado son empresas o bienes productivos, el secuestre tiene funciones de mandatario, y así debe ponerse al frente de la empresa con responsabilidad a su cargo hasta de la culpa leve, si hay lucro cesante u otra deficiencia. (Art. 683).

e. Debe prestar caución el depositario precisamente para responder de los perjuicios venidos por su culpa grave o leve. (art. 683).

f. Si se trata de muebles improductivos, el secuestre debe guardarlos en sus bodegas o en un almacén general de depósito u otro lugar seguro, **pero si se trata de vehículos de servicio público**, "el secuestro se practicará como el de las empresas industriales", o sea que "el secuestre asumirá la dirección procurando seguir el sistema de administración vigente", o sea que si hay un conductor del vehículo, continuará éste con sus funciones, el propietario podrá prestar funciones de asesoría, pero ambos bajo la dependencia del secuestre, lo dicho se infiere del art. 682, numeral 4o. en armonía con los arts. 684 numeral 2o. in fine y 682 numerales 8o. y 6o.

g. El Decreto 2265 de 1969 en su art. 27 numeral 5o. dispone para casos como el contemplado en el literal pre-

cedente, una remuneración del 50% de los provechos brutos y el juez puede señalar aun remuneraciones parciales durante el cumplimiento del cargo.

De los comentarios hechos anteriormente puede inferirse cómo ha sido la ley de rigurosa para reglamentar hasta en sus detalles lo relativo a las funciones y responsabilidades de los auxiliares de la justicia, especialmente la de la de los secuestres, previendo, inclusive, la responsabilidad en que incurrir si son convictos de dolo o negligencia grave o leve.

De ahí que, si lo incautado son bienes productivos, al depositario corresponde continuar el mismo sistema de administración, empleando hasta donde sea posible el mismo personal que venía laborando, a fin de que la empresa no sufra parálisis. Porque si el auxiliar se limita a recibir los bienes y a guardarlos hasta cuando se le ordene su restitución, por su culpa incumple las obligaciones que le imponen las normas referidas en el literal f. y a su cargo estará la indemnización consiguiente.

Según ello, si el demandado reclama lucro cesante, su reclamo deberá orientarlo contra el administrador pasivo, pero no contra quien pidió y obtuvo el secuestro, pues el hecho suyo fue **mera ocasión**, mas no **causa adecuada**. No son **perjuicios directos o necesarios** causados por el secuestro, sino por la culpa del secuestre, o como dice RIPERT BOULANGER, "porque pese a su presencia del daño podría muy bien no haber ocurrido". (Obra citada, No. 1005). Es la misma lógica en que se fundó POTHIER para el caso de la res enferma y en que se ha fundado la jurisprudencia francesa para no hacer responsable a quien conduce un coche sin licencia, o al agresor que infiere lesiones leves

cuando la víctima fallece por negligencia del médico.

Agreguemos a manera de autoridad, que un caso similar ventilado aquí lo fue también allá en Francia, y se resolvió "que quien procede erróneamente a un embargo no responde de la malversación a la que se entrega el guardián de los objetos embargados". (Mazeaud Tunc, No. 1442-2). El dolo es del guardián, mas no del demandante, lo mismo, si paraliza los bienes productivos, la negligencia es del secuestre, y a nadie más puede imputársele.

Se argüirá que con la tesis planteada no tendría sentido alguno el art. 687 en su último apartado que ordena imponer los daños a cargo de quien solicitó la medida. Se responde a ello que tal norma no está excluyendo la prueba de la relación de causalidad, y que en verdad, como se dijo arriba, sí hay perjuicios que pueden imputarse al demandante, como son, los intereses del dinero congelado, los frutos que no se produjeron durante el tiempo transcurrido entre la captura del vehículo y su depósito, los perjuicios morales, que deben probarse, porque no se presumen, etc.

V. Síntesis. Para resumir lo dicho, tenemos: a) las costas procesales implican responsabilidad objetiva y se imponen de oficio. b) Los perjuicios originados por causa del proceso deben imponerse a cargo de la **parte dolosa o temaria**, y ello aun de oficio cuando aparezca la temeridad o el dolo. c) Las medidas cautelares erróneas generan también **responsabilidad objetiva** y en el mismo proceso debe condenarse aun de oficio al pago de perjuicios. En Italia se necesita por lo menos culpa leve y petición de parte. d) Si no se ha condenado en el mismo pro-

ceso, puede instaurarse otro para obtener la indemnización. e) Pero en todos los casos anteriores, hay qué demostrar la relación de causalidad, teniendo en cuenta que no se admite la tesis de la **equivalencia de las condiciones** sino la de la **causalidad adecuada**. f) Hay perjuicios que pueden imputarse a quien solicitó erróneamente la medida cautelar, pero si hay lucro cesante con posterioridad al secuestro, de él responde generalmente el depositario y no el demandante, debido a que se ha interrumpido la relación de causalidad.

VI. El caso debatido. En el cuaderno No. 4 se ve la copia del proceso ejecutivo seguido por LUIS ENRIQUE RENDON contra OTONIEL GRAJALES. Hubo demanda por \$ 15.448.60 (fs. 4). Se capturó el bus el 18 de marzo de 1976 (fs. 14) y fue secuestrado el 26 del mismo mes. (fs. 15). En septiembre 24 Javier Uribe acumuló su demanda de mayor cuantía, y el proceso fue remitido al juzgado Séptimo Civil del Circuito. Cfs. 109). El 4 de noviembre LUIS ENRIQUE RENDON a su vez acumuló una tercera demanda (fs. 130). El 14 de abril de 1977 hubo sentencia donde el juzgado acogió la excepción de pago respecto a la demanda con que se promovió la ejecución, y consideró al demandante como un simple mandatario de SERVIFRENOS (fs. 71). Sin embargo, el vehículo fue subastado el 25 de julio de 1977 para cubrir los créditos conforme a las demandas acumuladas (fs. 25).

En la demanda se pide, a manera de perjuicios, el precio del bus, las utilidades que se dejaron de percibir y los daños morales, todo con fundamento en la medida cautelar exclusivamente, pues en el numeral 27o. de la deman-

da se anota:

“Si no me hubiese embargado no habría sufrido los perjuicios por los cuales demando . . .”(C. ppal., fs. 17 vto.).

El a quo muy razonablemente no impuso la indemnización por el tiempo que corrió entre la captura y el depósito, pues no fue solicitado, y así el demandante se concretó al tiempo corrido desde el 26 de marzo de 1976 en adelante, cuando principiaron las funciones del secuestro. No condenó tampoco a los perjuicios morales, pues no hubo la más leve prueba de ellos, y más aún, a través de la contienda no se alude a ellos ni siquiera en los memoriales de conclusión. Se abstuvo igualmente de ordenar el pago del precio, pues el vehículo fue rematado por otras demandas acumuladas y no se demostró que el secuestro hubiese dado lugar a ellas. Empero, condenó a las utilidades dejadas de percibir a partir del 26 de marzo hasta el 24 de septiembre de 1976, debido a que fue la época durante la cual estuvo depositado el carruaje con fundamento en la sola demanda que resultó a la postre rechazada por la excepción de pago.

Sin embargo, a través de toda la providencia hemos dicho que allí falta la prueba de la relación de causalidad, pues no se ha demostrado que la parálisis obedeció exclusivamente a la medida errónea, sin que mediase culpa del secuestro. Mírese que, según los testimonios de GUSTAVO GOMEZ y HECTOR URIBE, actuaban ellos como conductores bajo la dependencia del propietario, y así, no se ve la razón por la cual no continuaron en sus funciones, como lo previene el art. 682, numerales 6o y 8o. Nada se ha demostrado sobre el comportamiento del secuestro, y, en fin, se ignora la causa por

la cual se paralizó aquel bien destinado al servicio público.

Por lo anterior, debe revocarse la sentencia apelada, y así el Tribunal, Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA :

SE REVOCA la sentencia recurrida, en lo desfavorable al demandado, y en su lugar, SE ABSUELVE a éste de todos los cargos.
Se imponen las costas de ambas instancias al demandante.

NOTIFIQUESE



ARTURO COMEZ DUQUE



JAIME GOMEZ MARIN



MARGARITA MENA DE QUEVEDO



HARLEN URIBE SUAREZ
Secretario.

enero 31/80. se fijó edicto notificando la sentencia anterior.



HARLEN URIBE SUAREZ
SECRETARIO

EDICTO 062

A las partes dentro del proceso ORDINARIO de OTONIEL GRAJALES A. contra TIBERIO JARAMILLO R. CIA (SERVIFRENOS), se les notifica la sentencia siguiente:

**TRIBUNAL SUPERIOR
—SALA DE DECISION—**

Medellín, veintidós de enero de mil novecientos ochenta.

Por lo anterior, debe revocarse la sentencia apelada, y así el Tribunal, Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA :

SE REVOCA la sentencia recurrida,

en lo desfavorable al demandado, y en su lugar, SE ABSUELVE a éste de todos los cargos.

Se imponen las costas de ambas instancias al demandante.

NOTIFIQUESE, Los Magistrados.

(fdo) ARTURO GOMEZ DUQUE

JAIME GOMEZ MARIN

MARGARITA MENA DE QUEVEDO

HARLEN URIBE SUAREZ
Secretario

Fijado hoy 31 de enero /80 - 8 a. m.
Desfijado el día 5 de Febrero - 6 p.m.



HARLEN URIBE SUAREZ
SECRETARIO